



- El memorándum publicado en 2015 por el *Chartered Institute of Management Accountants* (CIMA) sobre Información Integrada en el sector público
- La publicación en 2016, por el *Chartered Institute of Public Finance and Accountancy* (CIPFA), conjuntamente con el IIRC y con el apoyo financiero del grupo BM, de un informe que presenta claramente los retos, etapas y elementos para la implantación de la información integrada en el sector público

Como ventajas del enfoque integrado de la información, se señalan las siguientes: a) Mejorar la rendición de cuentas a los *stakeholders* y fortalecer las relaciones entre estos y los gestores; b) Servir de guía para la prestación de servicios sostenibles; c) Permitir la orientación a largo plazo de la gestión, definiendo objetivos y estrategias de forma robusta e integrada para la creación de valor; y d) Conseguir una mayor conexión de los ámbitos interno y externo de la comunicación.

El papel de las nuevas tecnologías

Si algo nos hace valorar la actualidad del pensamiento de Heráclito es la rápida evolución de las nuevas tecnologías, y su efecto en la gestión, la información y la comunicación, en nuestro caso referido a las entidades públicas. En efecto, la aparición y rápido desarrollo de nuevos conceptos y herramientas nos exigen prestar una atención creciente a conceptos tales como el gobierno abierto (*Open Government*), Apertura pública de datos (*Open Data*), Macrodatos (*Big Data*) o tecnología de las Cadenas de Datos (*Blockchain*). Para una gran parte de los profesionales y ciudadanos, estos conceptos constituyen meros rótulos cuyo contenido y características apenas se conocen. Sin embargo, lo cierto es que cada día evidencian su presencia e importancia en el funcionamiento de nuestras sociedades, y en especial en el ámbito de la administración, contabilidad y auditoría de los entes públicos. De manera especial, constituyen herramientas y sistemas fundamentales para la implementación del nuevo escenario de información y control de los objetivos de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible en el sector gubernamental.

Telegráficamente, diremos que el *Open Government* permite la transparencia de la información y la participación ciudadana, gestionar la documentación, la información y los datos generados, facilitar los flujos de información, el acceso y el intercambio, e innovación en los procesos de gestión para hacerlos eficientes.

Al hablar de *Open Data* nos estaremos refiriendo al fácil acceso de los ciudadanos y las empresas e instituciones a una amplia gama de datos e información de su interés, con el fin de aumentar la transparencia y contribuir a la generación de riqueza y la optimización de los procesos de la burocracia administrativa.

Por otra parte, se hace evidente la necesidad de gestionar y analizar grandes volúmenes de datos. La gestión y el análisis se hace mediante la tecnología llamada *big data* (clasificación, actualización, control de la calidad de la información, arquitectura de la información, usabilidad de la presentación de los datos, conservación, análisis de información).

Finalmente, hemos de mencionar las Cadenas de Datos, *Blockchain*, con especiales perspectivas de incidencia en la contabilidad, registro de actuaciones, contratación y en general la gestión de las entidades públicas. Esta tecnología vendría a ser una especie de libro de contabilidad colectivo del que todos somos vigilantes y vigilados, que introduce seguridad y rapidez en los registros y operaciones, evitando información falsa, fraudes y también que se pierdan datos, brindando seguridad criptográfica y certeza sobre la validez de esos datos.

La incidencia pues de estas nuevas tecnologías del tratamiento de datos y la información abre un panorama especialmente útil para el tratamiento y comunicación de información no financiera, y constituye sin duda un reto para los profesionales de la gestión, la contabilidad y la auditoría de las entidades públicas.

La auditoría pública

La ampliación de los límites tradicionales de la auditoría pública no es nueva. Así, en el Documento de Principios y Normas de Auditoría del sector público elaborados por la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español en 1992 ya se contemplaba la definición de auditoría integrada, como aquella que incorpora la auditoría financiera, de legalidad, de economía, eficiencia y eficacia. La preocupación por los aspectos sociales y medioambientales componentes del Desarrollo Sostenible plantea sin embargo la necesidad de ampliar los objetivos tradicionales de la auditoría pública, adaptar sus procedimientos a las nuevas exigencias del control y actualizar las capacidades de los auditores.

A este respecto, en cuanto a la adaptación de objetivos y procedimientos de auditoría, podemos resaltar las cuestiones siguientes: a) El énfasis en las Auditorías de Desempeño y la información no financiera; b) La evaluación del impacto social, económico, financiero y ambiental de las políticas públicas; c) El verificador tendrá que pronunciarse, como mínimo, sobre la incorporación o no del nuevo tipo de información y su conformidad con las normas o recomendaciones legales y profesionales; y d) El impulso y el control de la información integrada va a constituir, sin duda, en los próximos años, un reto importante para los Órganos institucionales de Control Externo, Tribunal de Cuentas y OCEX autonómicos. La capacitación de los auditores exige el desarrollo de nuevas habilidades de estos, de conformidad con los nuevos objetivos y alcance de las auditorías y, al propio tiempo, aparece con fuerza la necesidad de contar con la colaboración público-privada en las actuaciones de control, regulando de forma adecuada las condiciones, exigencias, limitaciones y distribución de riesgos.

Para concluir esta reflexión, señalaremos que, ante esta nueva perspectiva de la auditoría, han surgido conceptos como el de aseguramiento de la información, al objeto de diferenciarlo de la auditoría financiera propiamente dicha, cuyo objetivo sería garantizar la credibilidad de la información en un sentido más amplio. <

Enrique Ortega

Presidente de la Comisión de Principios Contables de AECA
GA_P (Socio)
Experto Contable Acreditado-ECA®

Rocío Arias

GA_P (Abogada)

La evolución de la normalización contable en España en los últimos 40 años

Si nos remontamos a 40 años atrás, finales de los setenta, en aquella época, la contabilidad en nuestro país estaba representada a nivel normativo por el Plan General de Contabilidad del año 1973 (Decreto 530/1973, de 22 de febrero) que, reclamando la incipiente autonomía de la norma fiscal, venía muy afectada por esta normativa. No hay que olvidar que dicho Plan era de aplicación voluntaria, de forma que fue la propia norma tributaria la que promovió su obligatoriedad, como se recogió en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, en cuyo preámbulo se indicaba que «con el propósito de lograr

una mayor sinceridad fiscal en las empresas, se arbitran fórmulas de estímulo para la adopción del Plan General de Contabilidad», de forma que dicha norma permitió una «Regularización de balances» siempre que «voluntariamente se comprometan a la aplicación del Plan General de Contabilidad»⁵⁶.

En este ambiente nace AECA y comienza a emitir sus conocidos «Principios de contabilidad», que recogen los trabajos realizados en el seno de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad que eran tenidos en consideración por las empresas y la colectividad de profesionales y estudiantes, ya que recogían los criterios empleados con carácter general, lo que permite identificar el comienzo de lo que constituiría una nueva forma de afrontar la regulación contable en nuestro país.

Otro hito que se debe considerar en esta evolución de la normativa contable en nuestro país surge, de nuevo, desde la normativa tributaria; en este caso, es el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que se implementa con el objetivo de determinar la base imponible del impuesto⁵⁷, y por tanto, obligatorio desde la norma tributaria, si bien dada la potencia de la norma fiscal, se llegó a configurar como una «auténtica» norma reguladora de la contabilidad de nuestras empresas.

Esta relación contabilidad-fiscalidad no ha estado exenta de críticas, pero se puede afirmar que los orígenes de la llevanza de una contabilidad moderna en España, se ha visto favorecida por la obligatoriedad impuesta por nuestro Código de Comercio y la norma fiscal, en particular, la relativa al Impuesto sobre Sociedades.

Los años 90 comienzan con una auténtica revolución en la normativa contable, pues a partir de la entrada de España en la Comunidad Europea, lo que produce una modernización de nuestra economía, se permite incorporar a nuestro derecho mercantil las Directivas Europeas en materia de cuentas anuales (1989)⁵⁸ y se aprueba el Plan General de Contabilidad del año 1990 (Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre), cuyas características básicas de acuerdo con su introducción, fueron:

- La norma se inserta en sintonía con la regulación de la contabilidad europea, y por ello está ajustada a las disposiciones de la cuarta Directiva y del pensamiento y de las prácticas de la Europa comunitaria.
- La información que facilita es comparable con la de los demás Estados miembros de la CEE.
- Se trata de un texto preparado para facilitar la elaboración de las cuentas consolidadas.

56 Artículo veinte del Decreto-ley 12/1973:

«Se restablece la vigencia de la Ley de Regularización de Balances, según su texto refundido aprobado por Decreto mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, con las siguientes modificaciones: a) Los beneficios de la citada Ley solo podrán concederse a las Empresas que voluntariamente se comprometan a la aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero. A estos efectos se establecerán planes acomodados a las características de las Empresas pequeñas y medianas».

57 Se indica en la introducción:

«El Reglamento ha prestado una especial atención a los aspectos e implicaciones contables del Impuesto, definiendo conceptos y operaciones con una terminología familiar a la mayoría de las Empresas y asumiendo en su propio texto buena parte de los postulados contenidos en nuestro Plan General de Contabilidad y en la Cuarta Directriz de la Comunidad Económica Europea, con lo que se buscan así soluciones a los problemas de adaptación futura a esta última».

58 La Ley 19/1.989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades.

- Es una normativa netamente contable, libre de posibles interferencias, incluidas las de orden fiscal⁵⁹, y de ahí que a partir de este momento, se registra autónomamente el denominado efecto impositivo.
- Está preparado para introducir en él las modificaciones que procedan por la evolución del Derecho de Sociedades de la CEE, el progreso contable, el desarrollo de los instrumentos financieros, la investigación científica y las innovaciones tecnológicas, los cambios de los elementos que condicionan el mundo de los negocios, etc.; por tanto, el Plan no es un reglamento rígido que ha de aplicarse literalmente, sino que al insertarse en un entorno económico donde coexisten una pluralidad de sus actividades, con su constante evolución en el tiempo y casuismo cambiante, debe prevalecer una razonable flexibilidad.

En definitiva, el Plan del año 90 es la primera norma contable aprobada en nuestro país que obliga a las empresas a su aplicación desde un ámbito autónomo, originándose un nuevo bien jurídico a proteger cual es la información económica de las empresas para un usuario con carácter general, regulación que se establece conjuntamente obligando a dar publicidad a las cuentas anuales a través de su depósito en los Registro Mercantiles, circunstancia novedosa en aquel momento; además, se introduce la obligación de auditoría para determinadas empresas para así garantizar una información veraz, al requerirse a un experto independiente que acompañe su opinión a la información recogida por las empresas.

En este punto hay que señalar que los criterios de valoración recogidos en la quinta parte del Plan General de Contabilidad, recogen la práctica totalidad de lo que, hasta ese momento, estaba recogido en los Principios de Contabilidad emitidos por AECA, al ser su contenido coincidente con el marco regulador de la contabilidad europea a la cual transitó la normalización contable.

Posteriormente, durante la década de los años 90, continúa la evolución de la normativa contable y, en este punto, comenzó a alcanzar la dimensión jurídica que tiene en nuestros días, como Derecho contable⁶⁰, para así representar una rama autónoma del derecho íntimamente unida a la legislación mercantil.

A finales de los 90, las Autoridades Comunitarias, ante la globalización económica y la distorsión que producía la existencia de normas contables distintas, apostaron por el modelo de normas del IASB (*International Accounting Standards Board*) como la mejor alternativa de cara a la armonización contable, tal y como señaló en la Comunicación de 14 de noviembre de 1995, que bajo el título de *Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional*, evaluó la situación internacional vigente en aquella época y la normativa vigente en la Unión Europea; en dicha Comunicación, ya se detectó que la existencia de varios marcos contables no era compatible con la calidad exigida por la

59 La Disposición Final Séptima del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, recoge esta separación:

«1. Los sujetos pasivos de los diferentes tributos y, en particular, los del Impuesto sobre Sociedades, contabilizarán sus operaciones de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, en cuanto estuvieran comprendidos en el artículo 2.º En consecuencia, quedan derogadas las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales y en particular las del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad sin perjuicio de la obligación de cumplimentar los registros fiscales especiales establecidos en las normas citadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará a la aplicación de las normas fiscales sobre calificación, valoración e imputación temporal, establecidas para los diferentes tributos y en particular para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.»

60 Informe del Consejo de Estado al Plan del año 90.





demanda de los usuarios de información económica y, por ello, se decidió abordar un estudio sobre la conformidad entre las Normas e interpretaciones del IASB con las Directivas contables desde la óptica de las cuentas consolidadas, dado que son principalmente los grupos de sociedades. Este análisis concluyó en que, desde el punto de vista práctico, no existían grandes diferencias entre las normas del IASB y las Directivas comunitarias en materia contable, habiéndose detectado, no obstante, conflictos considerados de menor importancia.

Fruto de este proceso se aprobó el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, que constituye la norma más importante de la reforma contable europea y que produjo y produce efectos directos sobre la normativa contable española, de forma que desde el año 2005 los grupos de sociedades españoles (y europeos) que cotizan en un mercado secundario organizado, aplican obligatoriamente las normas internacionales de contabilidad emitidas por el IASB y adoptadas y publicadas, como Reglamentos de la Comisión, en el DOUE (Diario Oficial de la Unión Europea).

Para que una norma del IASB se adopte en Europa, se somete a un análisis «europeo» (*enforcement*) de forma que se requiere para su adopción:

- Que la norma favorezca el interés público europeo.
- Que no sea contraria al principio de imagen fiel⁶¹.
- Ser comprensible, oportuna, fiable y lograr la comparabilidad de la información financiera⁶².

Para llevar cabo lo anterior, se emplean dos órganos europeos:

- El EFRAG (*European Financial Reporting Advisory Group*), que es un órgano técnico que ofrece su opinión a petición de la Comisión Europea, y
- El ARC (*Accounting Regulatory Committee*), que es un órgano político público creado por el citado Reglamento, en el que están representados todos los Estados Miembros y que permite su aprobación en el seno de la Unión Europea.

Bajo esta situación, donde los grupos españoles cotizados ya no aplicaban las normas locales sino las adoptadas por la Unión Europea, se genera en España una incertidumbre sobre cómo debe adaptarse la normalización contable a este nuevo entorno normativo que, en definitiva, en aras de una normalización internacional, se perdía la nacional en la medida que las cuentas consolidadas podrían ser diferentes que las de las sociedades individualmente consideradas.

Consecuencia de lo anterior, se creó la Comisión de expertos que elaboraron el Libro Blanco de la Contabilidad⁶³ y que nace de la necesidad puesta de manifiesto en el seno del Ministerio de Economía de conocer la opinión⁶⁴ de los distintos profesionales que desarrollan su actividad a través de la contabilidad (usuarios, prepa-

radadores de la información, auditores, expertos, académicos, etc.) acerca de las consecuencias y alcance que podría tener el contenido del citado Reglamento Europeo, pues se rompe la identidad de marco contable entre las cuentas individuales y las consolidadas.

Fruto de la opinión allí recogida se aprobaron las líneas a seguir para armonizar y modernizar la normativa contable española, de forma que sintéticamente se recomendó adaptar la normativa contable española a la normativa contable internacional (IASB) adoptada en Europa. Para ello, la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, modificó el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, encomendó al Gobierno la elaboración de un nuevo Plan General de Contabilidad que tuviera en consideración que la normativa contable aplicable en las cuentas individuales debía sintonizar con la internacional adoptada en Europa y que aplica a los grupos cotizados.

Así, de conformidad con el Libro Blanco de la Contabilidad, la reforma del Plan General de Contabilidad, recoge los criterios y aspectos que permiten obtener una norma contable armonizada con las normas del IASB adoptadas en Europa y que aplican los grupos cotizados, de forma que todas las unidades económicas de nuestro país aplican criterios valorativos equivalentes, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones por razón de tamaño, actividad y de cotización o no en mercados secundarios. La incorporación realizada en el citado Plan de la normativa del IASB adoptada en Europa, ha tenido en consideración:

- En caso de que una norma adoptada permita más de un criterio valorativo, se incorpora al Plan el más acorde con el modelo contable que se venía aplicando bajo el anterior Plan.
- El valor razonable, como criterio valorativo nuevo, solo se incorporó cuando la norma del IASB adoptada en Europa no permitía otro criterio.
- Se han incorporado unos modelos de cuentas anuales estandarizados y obligatorios, promoviendo de esta manera que la información requerida sea comparable incluso en los formatos de las citadas Cuentas Anuales.

El Plan, siguiendo la estela de los anteriores, ha logrado el fin propuesto y actualmente se puede decir que la información ofrecida por las empresas españolas está en situación de equivalencia con la que emiten los grupos cotizados. La afirmación anterior, sin embargo, es necesario matizarla, ya que ante un tejido empresarial donde de forma abrumadora las empresas son PYMES, la evolución de la normativa internacional a estándares cada día más prolijos y complejos quizá exige hacer una nueva reflexión de la relación anterior.

En definitiva, si cada periodo de 17 años ha generado un cambio de Plan, quizá nos encontremos en los albores de un nuevo periodo de maduración para evaluar el modelo contable y que se adapte a las circunstancias actuales y, para ello, es decir, para ayudar a analizar la situación y la evolución del marco contable más adecuado al entorno actual en el que debe valorarse, además de cómo ha funcionado la normativa vigente y sus sucesivas modificaciones, posiblemente exige un nuevo Comité de expertos que ofrezca su opinión en un nuevo Libro Blanco que acometa este análisis. Es decir, existe en la actualidad una demanda sobre cómo atender a las necesidades informativas de las empresas cuando en el entorno económico existe un número casi mayoritario de PYMES frente a grandes empresas, que en términos relativos son muy pocas, que tienen mayores exigencias; las recientes reformas del PGC y la que actualmente está en ciernes, están avanzando en esta dirección; lo anterior, unido a que se está en un entorno donde las necesidades informativas de las empresas no son solo financieras sino que cada vez más se complementan con aspectos no financieros, como son la protección del medio ambiente, sociolaborales,

61 directiva 2013/34/UE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

62 Habría que incorporar un análisis sobre la «sostenibilidad».

63 Orden comunicada del Ministerio de Economía de 16 de marzo de 2001, por la que se constituyó una Comisión de Expertos con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y las líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma.

64 El texto final del denominado *Libro Blanco de la Contabilidad Española* tuvo lugar el día 26 de junio de 2002 en la Real Academia de la Historia.

sostenibilidad del proceso productivo, contribución de impuestos, etc., empiezan a ser necesarios para poder comprender la información a emitir por las distintas unidades económicas; además, los avances tecnológicos actuales en que nos hayamos inmersos afectará a la forma de suministrar información. <

Rafael Paniza

Garrigues Abogados y Asesores tributarios (Socio)

El estado de información no financiera en el marco del derecho corporativo actual

El pasado 28 de diciembre de 2018 vio la luz la Ley 11/2018 por la que se modificó el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, creando el estado de información no financiera.

Esta norma, que trae causa en el Real Decreto-Ley 18/2017, incorpora al Derecho Español la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, y completa las importantes modificaciones que, en materia de Derecho Corporativo, ha impulsado la Unión Europea en su esfuerzo para conseguir un auténtico Derecho Corporativo Europeo. Esta preocupación de las instituciones europeas tiene su origen en su análisis sobre las causas que habían agudizado los efectos de la recesión económica del periodo 2007/2015.

Para entender la importancia de estas reformas merece la pena hacer un repaso de la evolución sufrida por los principales sujetos del derecho corporativo. Así, en su origen, el derecho corporativo estaba dedicado especialmente a regular las relaciones de las compañías con sus accionistas, y más concretamente, a regular las relaciones de agencia que tenían los administradores con los accionistas, intentando evitar los conflictos de interés entre estos. No obstante, los legisladores fueron identificando la necesidad de incorporar nuevos principios de transparencia en la relación de las compañías con sus *stakeholders* o grupos de interés. Inicialmente esta regulación se centraba en compañías cotizadas y bajo la premisa «cumplir o explicar». Progresivamente las organizaciones empresariales observaron cómo sus grupos de interés aumentaban, incorporando a los tradicionales accionistas, los trabajadores, los proveedores y finalmente, la sociedad en su conjunto, desde la perspectiva del cumplimiento responsable con sus fines empresariales, con respecto al medio ambiente y los derechos humanos. Algunas entidades, de forma voluntaria, satisfacían la necesidad de explicar su preocupación por todos estos grupos de interés mediante la preparación y publicación de informes de responsabilidad social corporativa.

Como hemos señalado, hasta los últimos años, la principal característica de la responsabilidad social corporativa se encontraba en el carácter voluntario de su publicidad. Pero este carácter voluntario, en cuanto a su publicidad, ha quedado superado mediante la creación del estado de información no financiera. Así, los legisladores, impulsados por la normativa europea (como veremos a continuación), están asumiendo, como es el caso de la Ley que hoy nos ocupa, la necesidad de imponer obligaciones formales. Este es el caso del estado de información no financiera que, tras la Ley, adquiere carácter imperativo y, con ello, nace la necesidad de que las compañías obtengan el correspondiente apoyo técnico para poder implementar debidamente su cumplimiento ya que, desde el momento en que dichas obligaciones han perdido el carácter voluntario, su correcta elaboración, aprobación y publicidad se incorpora dentro de las obligaciones propias de los administradores derivadas de su deber de diligencia (al mismo nivel que el resto de estados contables de la compañía) y, cuyo incumplimiento,

engarza con el marco de responsabilidad de administradores previsto por la norma mercantil.

Como decíamos, la crisis que comenzó a mediados de la pasada década, obligó a la Unión Europea a iniciar una serie de trabajos que le permitieran identificar áreas de mejora de la regulación corporativa, de forma que pudiera evitarse el efecto contraproducente que la regulación del momento había tenido en los resultados de la crisis económica. En este sentido la UE impulsó, entre otras iniciativas, varias que son origen directo de la Ley objeto de estas notas como, en materia de cumplimiento obligatorio de las prácticas de gobierno corporativo el *Study on Monitoring and Enforcement Practices in Corporate Governance in the Member States* (Septiembre 2009), en materia de diversidad de género la *Proposal for a Directive of the European Parliament and the Council on improving the gender balance among non-executive directors of companies listed on stock exchanges and related measures* (Noviembre 2012) y, especialmente, en materia de información no financiera la *Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council, amending Council Directives 78/660/EEC and 83/349/EEC as regards disclosure of non-financial and diversity information by certain large companies and groups* (Abril 2013).

Este impulso de la Unión Europea se ha concretado en diversas directivas que han conllevado una intensa labor reformadora del derecho de sociedades, en una parte importante, de carácter sectorial, con especial impacto en el sector financiero y de las sociedades cotizadas, pero que también ha dado lugar a grandes reformas que afectan a una amplia cantidad de compañías, como han sido la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

No sin cierto retraso, mediante la Ley 11/2018 se completa este esfuerzo reformador. Así, la divulgación de la información no financiera o relacionada con la responsabilidad social corporativa contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad. A la vez, su anuncio resulta esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente [considerando (3) de la Directiva 2014/95/UE].

La Ley 11/2018 es más ambiciosa que la norma que le precedía (Real Decreto-Ley 18/2017) por cuanto amplía significativamente el número de sociedades obligadas a presentar el estado de información no financiera, ya que el Real Decreto-Ley se circunscribía únicamente a las entidades de interés público que cumplieren una serie de requisitos. A diferencia de esto, la Ley 11/2018 tendrá una aplicación gradual. Así desde la entrada en vigor de la Ley deberán de preparar y aprobar el estado de información no financiera, de forma individual o consolidado, las sociedades que tengan un número medio de trabajadores en el ejercicio superior a 500, y que, o bien (i) tengan la consideración de entidades de interés público o bien (ii) durante dos ejercicios consecutivos reúnan dos de las siguientes circunstancias: a) partidas de activo superior a 20.000.000€, b) Importe neto de la cifra anual de negocio superior a 40.000.000€ o c) que el número de trabajadores medio del ejercicio sea superior a 250. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la Ley, la obligación de presentar el estado de información no financiera será de todas aquellas sociedades con más de 250 trabajadores y que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público, o que en dos ejercicios consecutivos reúnan al menos una de las circunstancias siguientes: a) partidas de activo superior a 20.000.000€, b) Importe neto de la cifra anual de negocio superior a 40.000.000€. Se encuentran en todo caso eximidas las empresas pequeñas y medianas según las califica la directiva 34/2013.

